

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.886 · 1968

EMPLEADOS

Boletín Oficial, 20 de septiembre de 1968 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Empleados

EMPLEADOS

LEY N° 17.886

Son actualizados los topes de indemnización del Estatuto de operadores radiocable telegráficos.

Buenos Aires, 13 de de setiembre de 1968.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina.

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el Artículo 38 del decreto-ley N° 14.954/46, ratificado por la ley 12.921, por el siguiente:

'Artículo 38. - El operador no podrá ser privado de su empleo mientras dure su buena conducta y mantenga en vigor su certificado oficial de aptitud. Cualquiera de las personas comprendidas en el presente estatuto que fuere despedida sin causa, ilegalmente o por supresión del cargo deberá ser indemnizada con una suma no inferior a un mes de sueldo promedio por cada año de servicio, o fracción mayor de tres meses, tomándose como base de retribución el promedio de los últimos tres años o de todo el tiempo de servicio cuando sea inferior a aquel plazo. La indemnización no podrá exceder de veinte mil pesos moneda nacional (m$n. 20.000) por cada año de servicio. La suspensión de tareas ordenada por el principal por más de tres meses en el período de un año se considerará como despedido. En cualquiera de los supuestos previstos anteriormente el monto total de las indemnizaciones en ningún caso será inferior al importe de la remuneración correspondiente a un mes de trabajo calculado de conformidad con lo establecido en la última parte del parágrafo segundo de este artículo. En caso de muerte del empleado, el cónyuge, los descendientes y ascendientes, en el orden y en la proporción que establece el Código Civil tendrán derecho a una indemnización no inferior a la mitad de la retribución mensual promedio por cada año de servicio que se calculará en la forma establecida en la última parte del parágrafo segundo de este artículo, limitándose para los descendientes a los menores de veintiún (21) años y sin término de edad cuando estén incapacitados para el trabajo. A falta de estos parientes serán beneficiados de la indemnización los hermanos si al fallecer el empleado vivían bajo su amparo y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se deducirá del monto de la indemnización lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal. Esta indemnización no podrá exceder de diez mil pesos moneda nacional (m$n. 10.000) por cada año de servicio.'

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Onganía. - Adalbert Krieger Vasena.

VEREDICTA LEYES

Empleados. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).